

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 14 catorce días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **238/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a un **AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX presentó queja en contra del agente de tránsito municipal de Irapuato, Guanajuato, que se rehusó a mostrarle el resultado del examen de alcoholimetría que le fue aplicado y negarse a realizar el inventario de su vehículo de motor que fue trasladado, además de agredirlo físicamente cuando decidió tomar una fotografía de la placa de la unidad de tránsito.

CASO CONCRETO

I. Violación del derecho a la seguridad jurídica.

XXXXX señaló que el 17 diecisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, al pasar por un operativo de alcoholimetría, un Agente de Tránsito Municipal de Irapuato, Guanajuato, le solicitó que realizara la prueba de alcoholimetría, misma que salió positiva, por lo que pidió que le fuera mostrado el resultado a lo cual el agente de tránsito se negó. Ante ello su vehículo fue trasladado a una pensión, pero al solicitar el inventario a la autoridad imputada, se opuso a entregarle copia de éste, ya que declaró:

“...El día 17 diecisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 00:30 cero horas con treinta minutos, el de la voz fui agredido físicamente por un Agente de Tránsito Municipal de Irapuato, Guanajuato, pues en un operativo de alcoholimetría que estuvo ubicado en calle XXXXX, colonia XXXXX, un agente de tránsito me solicitó hacer la prueba del alcoholímetro, misma que me realizó una doctora cuyo resultado salió positivo, pues momentos antes había ingerido bebidas embriagantes, aun así solicité que me mostrara el resultado pero el Agente de Tránsito se rehusó; es el caso que me informó que se iban a llevar mi camioneta modelo XXXXX, año XXXXX, color XXXXX, con placas del estado de XXXXX, XXXXX; a lo cual le respondí que no había problema pero le pedí que realizara el inventario de la misma y que me lo entregara, lo cual no hizo, ante tal arbitrariedad opté por tomar fotografía de las placas de la unidad en que iba Agente de Tránsito siendo 08843... Mi inconformidad es... por no haberme mostrado el resultado de la prueba de alcoholimetría, y negarse a darme copia del inventario...” (Foja 1).

Respecto al punto de queja el arquitecto Pascual Cruz Palomino, Director General de Movilidad y Transporte en Irapuato, Guanajuato, remitió copia simple del examen médico que se realizó al quejoso, así como del inventario del vehículo marca XXXXX, sub marca XXXXX, con placas del Estado de XXXXX, matrícula XXXXX; asimismo, puntualizó que el Agente de Tránsito que participó en los hechos denunciados fue Oswaldo Ornelas Magdaleno, y que su actuar fue conforme a derecho, pues menciona los fundamentos legales aplicables como lo fueron el artículo 26 veintiséis y el 125 ciento veinticinco del Reglamento de Tránsito para el municipio de Irapuato, Guanajuato. (Foja 10 y 11).

Al respecto, cabe hacer mención que el fundamento legal bajo el que se realiza la infracción, dispone en el mismo artículo 26, fracción IV, inciso D, la obligación de realizar un inventario y remitir un tanto de éste al afectado, situación que no se realizó por parte del oficial de tránsito por lo que su omisión generó un estado de indefensión para la parte doliente, en el entendido de que no se le proporcionaron las garantías mínimas para su defensa legal correspondiente y se vulneró su derecho a la seguridad jurídica.¹

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha esgrimido que no debe entenderse la seguridad jurídica en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, situación que no se garantizó al afectado durante la sucesión de hechos motivo de queja.

Por su parte, el Agente de Tránsito Oswaldo Ornelas Magdaleno, aludió que efectivamente en la fecha, hora y lugar, precisados por el doliente, estuvo en funciones en uno de los operativos de alcoholimetría, en el cual se le practicó la prueba de alcoholimetría, cuyo resultado le fue mostrado, además, dijo llevó a cabo el inventario del vehículo que quedó cerrado, en el cual no se asentó el nombre del quejoso, pues se negó a proporcionar sus generales, ya que informó:

¹ No. Registro: 174094. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006 Tesis: 2a./J. 144/2006. Página: 351.
Exp. 238/17-B

“...Efectivamente el día 17 diecisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete se encontraba un dispositivo móvil de alcoholimetría... marcamos el alto a una camioneta XXXXX tipo XXXXX... el conductor que es el hoy quejoso, era evidente que se encontraba en estado de ebriedad... le dijimos que pasara con la doctora para que le hiciera su prueba de alcoholimetría, luego de unos minutos, accedió; se le aplicó la prueba la cual arrojó 0.69 mg/l, la doctora lo certificó en estado de ebriedad, por lo que se le mostró el certificado para que lo firmara pero se negó y la doctora nos lo entregó para adjuntarlo a la documental que se anexa a la boleta de infracción conjuntamente con el inventario y el reporte. Se informó al conductor que su vehículo quedaría asegurado... el vehículo quedó cerrado y se le hicieron entrega de las llaves a él y una vez que fue certificado en estado de ebriedad, se colocaron sellos a la camioneta por lo que no había un inventario detallado del interior pues se aseguró un vehículo cerrado... en todo momento el señor se negó a proporcionarnos su nombre así como tampoco se lo dio a la doctora y es por ello que la boleta de infracción aparecía a quien resulte responsable...” (Fojas 7 a 8).

Con los datos probatorios anteriormente evocados, se advierte que la autoridad municipal no acreditó elemento de convicción alguno, respecto de que se le haya entregado una copia del inventario realizado al quejoso. Respecto a la prueba de alcoholemia, en ella se encuentra el señalamiento de que el hoy doliente se negó a firmar de conformidad escrito con la misma caligrafía que el llenado del formato, lo que hace suponer que se le puso a la vista y al haberse negado a firmar se asienta tal situación, sin embargo, el alcance de no entregarle una copia al interesado vulnera su garantía de seguridad jurídica del mismo modo que la falta de copia del inventario realizado al automóvil en la modalidad de no permitirle un acceso efectivo a su propia defensa.

Por lo anteriormente expuesto, se acredita la Violación al Derecho de Seguridad Jurídica alegada por XXXXX, en contra del agente de tránsito municipal Oswaldo Ornelas Magdaleno.

II. Violación del derecho a la integridad física

XXXXX, también externo dolencia en contra de la misma autoridad municipal, al relatar que al tomar una fotografía de su placa, el agente le golpeó con el puño en contra de su ojo derecho, además de pegarle en pierna y glúteo derecho, al referir:

“...lo que molestó a este Agente de Tránsito golpeándome con el puño cerrado en la cara a un lado del ojo de derecho, así como en la pierna en la parte superior y debajo del glúteo derecho, esto lo hizo con su rodilla, si bien no me dejó huella de estas agresiones siento dolor en esas regiones de mi cuerpo, al tiempo que me golpeó me dijo que ya lo tenía hasta la madre...”

Sobre este hecho de queja, Oswaldo Ornelas Magdaleno, Agente de Tránsito Municipal de Irapuato, Guanajuato, negó haber golpeado al inconforme, aludiendo haberlo sujetado de los brazos para retirarlo de la unidad de tránsito a su cargo, ya que declaró:

“...mi compañero Pedro Lugo Martínez lo tomó del brazo izquierdo y lo retiró de la unidad; a mi vez lo tomé del brazo derecho para retirarlo aproximadamente unos 5 cinco metros y nos fuimos hacia nuestro vehículo mientras el señor nos insultaba verbalmente; nos subimos a la unidad y nos retiramos. Es totalmente falso que se le haya golpeado en el rostro o en las partes del cuerpo que refiere, pues la única técnica de control que realizamos fue sujetarlo de los brazos y retirarlo... mi compañero y yo pudimos controlar la situación, haciendo uso básicamente de técnicas de persuasión...”

Respecto a lo anterior, se cuenta con el informe médico previo de lesiones de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, que realizó la perita médica legista Angélica Ivonne Mendoza Daniel (foja 44), y que obra dentro de la carpeta de investigación XXXXX, en el que se estableció que el de la queja, no presentó lesiones en su superficie corporal tan solo unas horas después de haber sucedido los hechos materia de la denuncia. Se pondera entonces que el doliente no presentó afecciones corporales congruentes con las agresiones que dijo recibió de parte de la autoridad municipal.

Luego, no se logró tener por probada la Violación al derecho a la integridad física, dolida por XXXXX, en contra del Agente de Tránsito Municipal de Irapuato, Guanajuato, Oswaldo Ornelas Magdaleno, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya a la autoridad competente de tal forma que se inicie procedimiento disciplinario en contra del Agente de Tránsito Municipal de Irapuato, Guanajuato, **Oswaldo Ornelas Magdaleno**, por los hechos señalados respectivos a la falta de proporcionar garantías mínimas de seguridad jurídica al doliente **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, respecto a la actuación del Agente de Tránsito **Oswaldo Ornelas Magdaleno**, por los hechos suscitados motivo de la presente queja consistente en **Violación al derecho a la integridad física**, que le fue atribuida por **XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'JRMA*L. LAEO*L'SEG